

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
11001 4003 001 2021 01165 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TELLEZ.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de mandataria judicial SCOTIABANK COLPATRIA SA instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TELLEZ adquirió un paquete de servicios y/o productos con el banco, y para garantía de ello suscribió y acepto a su favor el pagaré en el cual se incorporaron las obligaciones, que ascienden a la suma de \$55'826.238=. Que el deudor no ha cancelado el capital, por lo que, en virtud de la autorización dada por el obligado fijo como fecha de vencimiento de la obligación la establecida en el pagaré. Que ha requerido en varias ocasiones al demandado para el pago de la obligación sin que a la fecha de presentación de la demanda hay cumplido.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El despacho libró mandamiento de pago el día 14 de enero de 2022 por las siguientes sumas de dinero: \$55'826.238= a título de importe incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida liquidados sobre la suma de capital de \$46'084.794= causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma.

**NOTIFICACIÓN**

El demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en forma personal el 4 de febrero de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo hechos constitutivos de excepciones de mérito.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, la obligación se encuentra al día y no presenta mora alguna, teniendo en cuenta que ha realizado abonos a la obligación desde el 11 de diciembre de 2020 en forma continua y mensual, circunstancia por la cual, resulta improcedente la exigibilidad de la obligación a partir del 5 de noviembre de 2021, máxime que

la autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré se otorgó para que se llenara cuando incurriera en mora, lo cual no ha sucedido.

### **TRASLADO**

De los hechos constitutivos de excepción formulados por el ejecutado, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, el crédito otorgado al demandado se concedió para ser cancelado en 120 cuotas, y como garantía de la obligación se suscribió el pagaré en blanco con carta de instrucciones. Que el desembolso según la proyección de pagos se realizó el 24 de diciembre de 2019 y la última fecha de pago estaba pactada para el 15 de mayo de 2028, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2021- no se había cancelado la totalidad de las cuotas, pues presentaba 204 días en mora, teniendo en cuenta que no cumplió con los pagos desde el desembolso del crédito, esto es, 24 de diciembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2021.

Finalmente sostuvo que, los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda se verán reflejados en el momento procesal oportuno en la liquidación de crédito, sin que ello implique que el crédito se encuentre al día, pues reitera pagar el último año en una forma más o menos regular no borra la mora de las cuotas pasadas.

### **INSTRUCCIÓN**

El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, decretando como prueba de oficio a la demandante adjunte el plan completo de amortización del préstamo. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para manifestar que, la proyección de pagos desde el mes de julio de 2021 indicaba que a esa fecha para quedar al día debía pagar \$1.916.937,89, sin embargo, el demandado siguió pagando siempre el mismo valor de las cuotas durante 7 meses, sin cubrir el valor de los intereses, y el concepto de otros en las 9 cuotas siguientes.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para

dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 4 de febrero de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibidem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

### **Caso Concreto**

Así las cosas, y en aras de resolver los hechos constitutivos de excepción propuestos por el ejecutado, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, ha realizado los pagos a la obligación de forma periódica conforme se estableció en el contrato de mutuo, y por tanto, a la fecha de presentación de la demanda aduce no se encontraba en mora a efectos de ejecutar el pagare base de recaudo.

Al punto sea lo primero precisar que, acorde a la distribución de pagos aportada por la parte demandante, se advierte que el desembolso de la obligación se realizó el 24 de diciembre de 2019, por lo que, el demandado cancelo la primera cuota en el mes de febrero de 2020, posteriormente efectuó el pago de la cuota del mes de marzo de 2020, y consecutivamente cancelo las cuotas desde noviembre de 2020 a febrero de 2022. Circunstancia que permite colegir que, el demandado incurrió en mora o dejó de pagar las cuotas causadas entre abril de 2020 a octubre de 2020, y por ende faculto al acreedor a diligenciar el pagaré y acelerar la obligación, por las sumas adeudadas al momento de su diligenciamiento.

En este sentido comoquiera que, la parte demandada no aportó prueba alguna orientada a acreditar la existencia de los pagos de todas las cuotas que alegó

haber realizado a la obligación que reclama SCOTIABANK COLPATRIA SA, ni tampoco estuvo presto a participar en el debate probatorio con miras a permitirle a este juzgador arribar al convencimiento de que tales pagos realmente se consumaron, desatendiendo así la carga de la prueba que, acorde con el artículo 167 del C. G. del P., le correspondía atender con miras a librarse de la orden de pago dictada al inicio de esta tramitación.

Dicho de otro modo, no obstante las categóricas afirmaciones de ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TELLEZ, este no acreditó que todas las cuotas contentivas del crédito estén canceladas, cual era de rigor para desvirtuar la afirmación del acreedor sumado al contenido obligacional del pagaré como título ejecutivo (pruebas que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo). Entonces, como no existe prueba alguna, más allá del propio dicho del citado demandado, que permita tener por cierto los soportes fácticos de su defensa no queda más remedio que desestimarla, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Por supuesto que, si el demandado ha venido atendiendo el pago de las referidas cuotas, puede informarlo al Despacho a través de los mecanismos pertinentes, con miras a que tales pagos parciales se vean reflejados en la liquidación del crédito que habrá de realizarse en la subsiguiente etapa procesal.

En consecuencia, se desestimarán las excepciones de pago en estudio, ordenando, en consecuencia, que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

De otra parte, se pone de presente la manifestación efectuada por el acreedor, según la cual, la cartera de la obligación que aquí se ejecuta tiene alivio por pago total que incluye descuento incluso de un porcentaje del capital adeudado a fin de que se logre la cancelación del crédito.

Finalmente conforme al documento distribución de pagos allegado por la parte demandante se constata que el saldo del capital para el mes de febrero de 2022 ascendía \$45.762.486,03, y el saldo de intereses vencidos de \$969.306.00, lo

cual demuestra que por los pagos realizados durante el trámite del proceso disminuyeron estos conceptos, por lo cual deben reconocerse como hecho modificadorio de la relación sustancial, conforme a lo previsto 281 del CGP, según el cual *en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificadorio de la relación sustancial sobre el cual verse el litigio ocurridos después de haberse propuesto la demanda*, y al momento de la liquidación del crédito.

### **Conducta Procesal De Las Partes**

El ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TELLEZ., no se deducen indicios.

### **Conclusión**

En consecuencia, se declararan no probados los hechos constitutivos de excepciones formulada por ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TELLEZ, en tanto que, el mismo desatendió la carga probatoria tendiente a demostrar que ha venido cancelado las cuotas del crédito conforme se pactaron desde la fecha de desembolso de la obligación -24 de diciembre de 2019-. Aunado a ello, los abonos realizados a la obligación con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda se veras reflejados en la liquidación del crédito respectiva.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el saldo del capital para el mes de febrero de 2022 ascendía \$45.762.486,03, y el saldo de intereses vencidos de \$969.306.oo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADOS** los hechos constitutivos de excepciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las

Ejecutivo Singular 11001 4003 001 2021 01165 00  
De: Scotiabank Colpatria Sa  
Contra: Alberto Francisco Gómez Téllez

liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P., teniendo en cuenta que el saldo del capital para el mes de febrero de 2022 ascendía \$45.762.486,03, y el saldo de intereses vencidos de \$969.306.00.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez** GAF

11001 4003 001 2021 01165 00

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado de fecha 26 de mayo de  
2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce4b78c32fa9b18b3a8246bc63488c185e5b36997155fce098e19a279e78ce4**

Documento generado en 25/05/2022 06:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>